

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-235/2012 Y SUP-REC-236/2012 ACUMULADO.

RECURRENTES: LUZ MARÍA FLORES GUARNERO Y COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por Luz María Flores Guarnero, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, y la coalición Compromiso por Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el doce de octubre del presente año, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral acumulados identificados con las claves SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012, y

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral local. En sesión ordinaria celebrada el primero de noviembre de dos mil once, se declaró formalmente conformado el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y con ello dio inicio el procedimiento electoral local dos mil once-dos mil doce (2011-2012) para elegir Diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre otros, el de Juárez.

2. Registro de candidatos. El tres mayo siguiente, la referida autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para dicha municipalidad, la cual fue encabezada por Rodolfo Ambriz Oviedo.

3. Elección. El primero de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral local para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

4. Cómputo. En sesión permanente celebrada el día cuatro siguiente, la Comisión Municipal Electoral de Juárez, realizó el

cómputo correspondiente, cuyos resultados fueron los que a continuación se indican:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,696	Treinta y un mil seiscientos noventa y seis
 COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN	28,995	Veintiocho mil novecientos noventa y cinco
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,697	Dos mil seiscientos noventa y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,726	Mil setecientos veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	669	Seiscientos sesenta y nueve
 NUEVA ALIANZA	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
VOTOS NULOS	1,735	Mil setecientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	69,656	Sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis

En consecuencia, el citado órgano electoral expidió y entregó las constancias a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por ser ésta quien obtuvo la mayoría de votación.

Asimismo, realizó el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

5. Juicios de inconformidad. En contra de dichos actos, Luz María Flores Guarnero, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la coalición “Compromiso por Nuevo León”, interpusieron los días diez y once de julio, respectivamente, sendos juicios de inconformidad ante la referida Comisión Municipal, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, registrándose con los números de expedientes JI-032/2012, JI-038/2012 y JI-047/2012 los cuales fueron acumulados.

El siguiente veintisiete de agosto, la referida autoridad jurisdiccional local emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Son totalmente INFUNDADOS los conceptos de anulación hechos valer por las ciudadanas MARÍA DE LA LUZ FLORES GUARNERO Y LUZ MARÍA YAMILETT CASTILLO FLORES, en términos de lo precisado en el séptimo punto considerativo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es FUNDADO el concepto de anulación esgrimido por la COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN en lo que atañe a la inelegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal, RODOLFO AMBRIZ OVIEDO, siendo parcialmente FUNDADOS los demás conceptos de anulación planteados por dicha coalición, en los términos expuestos en el octavo y noveno puntos considerativos de la presente resolución.

TERCERO.- Se CONFIRMA, en lo combatido, la votación recibida en las casillas aludidas en los libelos de demanda, con excepción de las que a continuación se señalan: 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4 y 2399 contigua 1. Respecto a estas casillas, se decreta la anulación de la votación recibida en las mismas. En esa virtud, al ser inelegible el candidato mencionado en el punto que antecede, se revoca la Declaración de Validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa de la elección de mérito, únicamente en lo que atañe a dicho

candidato, quedando intocada respecto de los demás miembros de la planilla de Ayuntamiento, en términos de lo sustentado en noveno punto considerativo del presente fallo.

CUARTO.- Se reconfiguran los resultados de la votación de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, para quedar en los términos del cuadro consignado en el octavo punto considerativo de este fallo.

QUINTO.- Se ordena a la autoridad responsable que, en términos de lo consignado en el octavo punto considerativo de esta sentencia, realice los cálculos pertinentes a fin de que, en su caso, se hagan los ajustes correspondientes a las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.”

6. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes, el treinta y uno de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, Luz María Flores Guarnero y la coalición “Compromiso por Nuevo León” promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron remitidos, junto con los respectivos informes circunstanciados y los expedientes relativos a los juicios de inconformidad, a la Sala Regional Monterrey el día siguiente, registrándose como SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012.

7. Sentencia de Sala Regional. El doce de octubre del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó la sentencia que hoy se reconsidera, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Se **DECRETA** la acumulación de los juicios **SM-JRC-113/2012** y **SM-JRC-114/2012** al diverso **SM-JRC-112/2012**, por ser éste el primero en ser recibido y registrado en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

SEGUNDO. Se **DESECHAN** de plano los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por Luz María Flores Guarnero y la coalición “Compromiso por Nuevo León”, en

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

términos de lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria.

TERCERO. Se REVOCA la sentencia dictada el veintisiete de agosto del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída al juicio de inconformidad JI-032/2012 y acumulados, quedando subsistente la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizada por la Comisión Municipal Electoral de Juárez, en dicha Entidad, a favor de **Rodolfo Ambriz Oviedo** como candidato electo al cargo de Presidente Municipal.”

II. Recurso de reconsideración. El quince de octubre de dos mil doce, Luz María Flores Guarnero, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, y la coalición “Compromiso por Nuevo León”, presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escritos para promover recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el numeral 9 (nueve) de resultando I, que antecede.

III. Remisión de expedientes. El quince de octubre de este año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional responsable remitió los recursos de reconsideración, así como los autos de los expedientes SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de dieciséis de octubre de dos mil doce, se integraron los expedientes SUP-REC-235/2012 y SUP-REC-236/2012 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Tercero interesado. En su oportunidad, el Partido Acción Nacional compareció, por conducto de su representante, para formular alegatos como tercero interesado, respecto a ambos recursos.

V. Radicación. El diecinueve de octubre del año en que se actúa, el Magistrado Ponente acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo seis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracciones XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para cuestionar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior determina que los presentes recursos de reconsideración, deben acumularse, por existir conexidad en la causa.

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

En efecto, del artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que procede la acumulación cuando exista conexidad de la causa entre dos o más recursos, esto es, cuando en dichos recursos se controvierta el mismo acto o resolución.

Del análisis de los respectivos escritos de reconsideración, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, ya que se controvierte la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, con motivo de los juicios de revisión constitucional SM-JRC-112/2012, SM-JRC-113/2012 y SM-JRC-114/2012, promovidos respectivamente por el Partido Acciona Nacional, Luisa María Flores Guarnero, así como la coalición Compromiso por Monterrey.

En estas circunstancias, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, pronta, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-236/2012, al SUP-REC-

235/2012, por ser éste último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Cabe destacar que la acumulación se decreta para facilitar la pronta, expedita y congruente resolución conjunta de los juicios conexos, que han quedado precisados con anterioridad, en atención a que en ambos se controvierte el mismo acto.

En este orden de ideas, resulta evidente para esta Sala Superior, que la acumulación es pertinente para dictar la sentencia común que en derecho proceda, ya sobre la procedibilidad de los juicios o, en su caso, sobre el mérito de la controversia; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Desechamiento de los recursos de reconsideración.

Los presentes recursos de reconsideración deben desecharse, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la notoria improcedencia de los mismos, derivada del artículo 61, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento legal, porque de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable, **en relación con el pronunciamiento del fondo de la litis propuesta por el Partido Acción Nacional**, no realizó pronunciamiento de constitucionalidad o interpretación

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 61, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 9

...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61

*1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
...b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

De los referidos artículos se advierte, en lo que interesa al presente estudio, que el recurso de reconsideración se debe desechar cuando se impugnen sentencias emitidas por las Salas Regionales que no sean de fondo o que se pronuncien en relación con el fondo de la litis, pero se haya inaplicado una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con el requisito relativo a la no aplicación de la ley electoral, a través de la interpretación de dicho precepto legal y

en aras de conceder a los gobernados la protección más amplia de sus derechos fundamentales, esta Sala Superior ha expandido la procedencia del recurso de reconsideración, a saber, cuando las Sala regionales en el estudio de fondo de la litis planteada:

1. Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.
2. No se ocupen del estudio de constitucionalidad que les hubiera sido planteado por las partes en un medio de impugnación, ya sea porque omitan su estudio o declaren inoperantes los agravios respectivos.
3. Al ocuparse del estudio de constitucionalidad declaren infundados los agravios donde se plantea dicho análisis.
4. Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, establecido en la Constitución General de la República.
5. Realicen la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el estudio de fondo de la sentencia impugnada, permite apreciar que la Sala responsable **entró al estudio de los agravios propuestos por el Partido Acción Nacional**, por

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

los cuales controvertió la consideración de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de agosto de dos mil doce, con motivo de los juicios de inconformidad JI-32/2012 y sus acumulados JI-38/2012 y JI-47/2012, en el sentido de que se debía declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4; así como la casilla 2399 contigua 1.

En relación con esa temática, la Sala Regional responsable, consideró que los agravios resultaban infundados, toda vez que el Tribunal Electoral local, al momento de anular la votación recibida en las casillas 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4 y 2399 contigua 1, actuó con apego a la normativa electoral del estado de Nuevo León, al haberse acreditado con los listados nominales correspondientes que los funcionarios de las mismas fueron designados por la autoridad administrativa de manera emergente, sin pertenecer a la sección electoral donde se instalaron las casillas en cuestión, en contravención a los artículos 176, fracción III, en relación con el diverso 179, ambos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Consideró la Sala Regional responsable que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 283, fracción IV, de dicha normativa electoral local, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley. La Sala Regional precisó además, que el Tribunal Electoral local no se pronunció respecto de los resultados de la elección, toda vez que se limitó a declarar la nulidad de la votación conforme al sistema de nulidades en materia electoral.

Por otra parte, respecto de los agravios que se vertieron contra las consideraciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relativas a la inelegibilidad de Rodolfo Ambriz Oviedo, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional; la Sala Regional responsable consideró que resultaban esencialmente fundados, con base en dos razonamientos torales:

1. La indebida valoración de los siguientes medios de convicción:

- a. Las testimoniales erigidas ante Notario Público, las cuales sólo tienen y no acreditaban que el candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional, Rodolfo Ambriz Oviedo, tenía su residencia en lugar distinto al del Municipio de Juárez, Nuevo León.
- b. La copia certificada de la escritura pública 29525, relativa al contrato de compraventa celebrado en dos mil dos por el candidato de referencia y su esposa, en relación con el inmueble ubicado en Villa Ocampo dos mil quinientos dos, colonia Mirador de la Silla; toda vez que con ese medio de convicción no se acreditaba la residencia habitual del candidato que nos ocupa en ese inmueble.
- c. El informe rendido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de "Servicios de Agua y Drenaje de

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

Monterrey”, ya que sólo acreditaba que el candidato a presidente municipal que nos ocupa, contrató los servicios de agua y drenaje del domicilio del cual era propietario, más no así que su residencia fuera en ese lugar.

2. Con los medios de convicción de referencia no se desvirtuaba, principalmente, la constancia de residencia de Rodolfo Ambriz Oviedo, en el domicilio ubicado en Julio Cisneros quinientos trece, colonia Garza y Garza en Juárez, Nuevo León, expedida por el Secretario de ese Ayuntamiento, a la cual le asistía valor probatorio pleno, toda vez que fue expedida por un funcionario público con facultades para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; además de que ese documento no fue controvertido al no haber sido impugnado oportunamente, circunstancia que le otorgaba la presunción legal de certeza.

Razón por la cual, **en relación con el análisis del fondo de la litis planteada por el Partido Acción Nacional**, la sentencia reclamada a través del presente recurso de reconsideración tuvo como efecto, por una parte, dejar firmes las consideraciones relativas a la nulidad de la votación recibida en las casillas 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4; así como en la casilla 2399 contigua 1 y, por otra, revocar la resolución impugnada emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de agosto de dos mil doce con motivo de los juicios de inconformidad JI-

32/2012 y sus acumulados JI-38/2012 y JI-47/2012, sólo en lo relativo a la elegibilidad de Rodolfo Ambriz Oviedo, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional, respecto de quien ordenó se declarar subsistente la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizada por la Comisión Municipal Electoral de Juárez, Nuevo León.

Del resumen efectuado de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable, al considerar infundados los agravios propuestos por el Partido Acción Nacional, relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas 845 contigua 5, 845 extraordinaria 1 contigua 4; así como en la casilla 2399 contigua 1, llevó a cabo la aplicación de los artículos 176, fracción III, 179 y 283, fracción IV, todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, al considerar fundados los agravios del Partido Acción Nacional, relativos a la inelegibilidad de su candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, Rodolfo Ambriz Oviedo, esencialmente, sustentó sus consideraciones en la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Consideraciones de las que se aprecia que la Sala Regional responsable no inaplicó expresa o implícitamente alguna ley, norma partidista o norma consuetudinaria de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República; pues se limitó a resolver la litis planteada (el Partido Acción Nacional no propuso estudio de constitucionalidad

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

alguno); tampoco inaplicó alguna normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos ni realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones por las cuales esta Sala Superior determina que los presentes recursos de reconsideración deben desecharse al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se actualiza su notoria improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable, **en relación con el pronunciamiento del fondo de la litis propuesta por el Partido Acción Nacional**, no realizó pronunciamiento de constitucionalidad o interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pasen inadvertidos a esta Sala Superior los agravios, por los cuales, las recurrentes pretenden controvertir las consideraciones en donde la Sala Regional responsable determinó el desechamiento de sus juicios de revisión constitucional.

Sin embargo, no ha lugar a atender esos planteamientos, porque en términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "El recurso de reconsideración sólo procederá

para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:..."

Es evidente, que dicho precepto legal establece como requisito de procedencia del recurso de reconsideración el dictado de una sentencia **de fondo**.

Así, por sentencia de fondo se debe entender aquella en la que, superados los requisitos y presupuestos de procedencia, se analizan las pretensiones que hacen valer partes.

En la especie, la Sala Regional responsable determinó el desechamiento de la demanda de la recurrente Luz María Flores Guarnero, al considerar que carecía de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional.

Por otra parte, también desechó la demanda de la recurrente Coalición Compromiso por Nuevo León, al considerar que se incumplía con el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional, relativo a la determinancia.

Obstáculos procesales que imposibilitaron legalmente a la Sala Regional responsable a pronunciarse en relación con las pretensiones que ambas recurrentes hicieron valer a través de sus demandas, razón por la cual no existió estudio de fondo respecto de lo pretendido por Luz María Flores Guarnero y la Coalición Compromiso por Nuevo León; por tanto, dado que dichas consideraciones de desechamiento, no constituyen un

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

pronunciamiento de fondo, no ha lugar a que sean materia de controversia a través del recurso de reconsideración.

Tal requisito de procedibilidad no viola el derecho fundamental de acceso a la justicia de las personas, toda vez que la propia Corte Interamericana ha reconocido que el solo hecho de que el legislador hubiera impuesto ciertos requisitos de procedencia para la presentación de una demanda, no significa que se vulnere en perjuicio de las personas el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, toda vez que, para el referido Tribunal supranacional, es una garantía mínima, que a toda persona que interponga un recurso obtenga una decisión motivada y fundada; sin que dicha situación implique necesariamente el análisis sobre el fondo del asunto, estudio este último que no es imprescindible para determinar la efectividad del recurso; por tanto, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos².

Es por todo lo razonado con antelación que no ha lugar a estudiar en los presentes recursos de reconsideración, los argumentos esgrimidos por los recurrentes controvertir las

² Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*; sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis; párrafo 126.

Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Castañeda Gutman Contra Estados Unidos Mexicanos*; sentencia de seis de agosto de dos mil ocho; párrafos 93 y 94.

consideraciones que sustentan el desechamiento de los medios de impugnación sometidos a consideración de la Sala Regional, al no constituir esa determinación un pronunciamiento de fondo al que hace referencia el párrafo 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, lo que procede es que esta Sala Superior deseche los recursos de reconsideración al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la notoria improcedencia de los mismos, derivada del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto, porque de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Regional responsable, **en relación con el pronunciamiento del fondo de la litis propuesta por el Partido Acción Nacional**, no realizó pronunciamiento de constitucionalidad o interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-236/2012 al recurso de reconsideración SUP-REC-235/2012; en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SUP-REC-235/2012
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración interpuestos por Luz María Flores Guarnero y la coalición Compromiso por Nuevo León.

Notifíquese; por estrados a Luz María Flores Guarnero, por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **personalmente** a la coalición Compromiso por Nuevo León y al Partido Acción Nacional; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional Monterrey, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA